



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-65/2021

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** que originó este juicio por falta de legitimación activa del MORENA para promoverlo.

G L O S A R I O

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En colaboración con Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El 25 (veinticinco) de marzo, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-30/2021, en que ordenó a la Comisión de Elecciones contestar la solicitud de la parte actora sobre la designación que realizó de la candidatura a la alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

2. Instancia federal

2.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de marzo, MORENA presentó medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal, con el que se integró el expediente SUP-JE-54/2021.

2.2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 7 (siete) de abril, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

2.3. Recepción en esta Sala Regional y turno. El 10 (diez) de abril, esta Sala Regional³ recibió las constancias e integró el expediente SCM-JRC-65/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local, relacionada con la designación

³ Según se desprende del sello de Oficialía de Partes, visible en la hoja 1 del expediente principal.



de candidaturas de MORENA en la alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186.III inciso b) y 195.III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 inciso d), 86 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3, en relación con el 10.1-inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto a las autoridades u órganos de los partidos políticos a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

En el caso, la Comisión de Elecciones fue el órgano responsable en el juicio en que el Tribunal Local consideró fundada la omisión de responder una solicitud -relacionada con la designación de MORENA a la candidatura a la alcaldía Venustiano Carranza- y le ordenó responderla.

Por tanto, considerando que en el presente juicio, MORENA -a través de quien se ostenta como su coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones- controvierte dicha resolución, lo que pretende es defender el actuar de la Comisión de Elecciones, por lo que conserva la naturaleza de órgano responsable.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los partidos políticos para promover el Juicio de Revisión cuando fueron el ente responsable o demandado en el medio de impugnación anterior.

Lo anterior, pues la Comisión de Elecciones estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos -en el caso, de la omisión combatida- en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que MORENA, en su calidad

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-65/2021

de responsable, cuenta con legitimación activa para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Es cierto que el Tribunal Electoral ha establecido excepciones en que los órganos responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales electorales locales que les perjudiquen⁶, como (i) cuando las personas que integran a la responsable sufren una afectación en su ámbito individual o (ii) cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues MORENA se queja de una supuesta incongruencia contenida en la sentencia del Tribunal Local.

De ahí que la pretensión de MORENA es defender la actuación (omisión) de su Comisión de Elecciones, quien actuó como responsable, que ya fue juzgada por el Tribunal Local, por lo que, no ha dejado de ostentar la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues su impugnación está encaminada a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para ordenarle contestar la solicitud de la parte actora de ese juicio.

Finalmente, es necesario señalar que tampoco procede reencauzar la demanda a algún otro medio de impugnación, pues la falta de legitimación se actualizaría en cualquiera de los previstos en la Ley de Medios.

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1 inciso c) en relación con el artículo 88.2 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a MORENA⁸, al Tribunal Local y a la Sala Superior de este Tribunal, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En el correo electrónico señalado en su demanda y que se autorizó para tal efecto en el acuerdo de 11 (once) de abril.